



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandantes : Sergio Echeverri Velásquez  
Demandados : Protección S.A y Colpensiones.  
Radicado : 05001 31 05 008 2019-00645-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 7 de octubre del año 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, o conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de septiembre de 2020, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que el actor SERGIO ECHEVERRI VELÁSQUEZ hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual, se condenó a PROTECCIÓN S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además se ordenó a esta última entidad que permita el traslado del actor nuevamente a ese régimen, conservando los beneficios que tenía al momento de su traslado, le reconozca y pague la pensión de vejez y la indexación respectiva. Igualmente condenó en costas únicamente a Protección S.A en la suma de \$877.803

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada por la Sala Primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín y condenó en costa a Protección S.A en la suma de \$908.526.

Recibido el expediente digital en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$1.786.329.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda la apelación,

ya que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expresó que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, no se tuvo en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, que para el caso concreto fue de suma diligencia, pues asistió a todas las audiencias realizadas al interior del proceso y se realizaron todas las actuaciones de parte que fueron necesarias y requeridas para que las pretensiones salieran avante. Debido a lo cual considera que las agencias en derecho debieron ser tasadas en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

### AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 5°, literal b) se establece para los procesos declarativos en general de primera instancia y que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Por lo anterior y como la única condena impuesta a PROTECCIÓN S.A consistió en que, al declararse la ineficacia de la afiliación que realizó el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por esa entidad, debería devolver a la Administradora del régimen de prima media todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que constituye una obligación de hacer, y no una obligación pecuniaria, se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$877.803, es decir un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, a cargo únicamente de PROTECCIÓN S.A, atendiendo los criterios subjetivos de clase del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía y naturaleza de las pretensiones.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta que se trata de un proceso sin mayor grado de complejidad, donde no hubo un debate probatorio amplio ya que, aparte de la prueba documental aportada por todas las partes, solo se recibió interrogatorio al demandante y se realizó una sola audiencia, además existe reiterada, múltiple y pacífica jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto, considera el Despacho que, no le asiste razón a la recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 7 de octubre de 2021, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

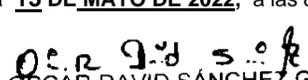
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el día 7 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Por lo tanto ordena enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín competente para decidir lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
 JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>  <b>MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que al auto anterior fue notificado por <b>ESTADOS Nro. 62</b> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <b>13 DE MAYO DE 2022</b>, a las 8 a.m.</p> <p align="center">  <b>OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</b></p> <p>El Secretario</p>
---